

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL

CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.
- 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el

orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.
- 2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.
- 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPÍTULO IV

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta

ó sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPÍTULO V

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causa habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

TÍTULO IX

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos y dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un sólo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se define:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPÍTULO II

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protu-

tor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quien debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaye la tutela en ejercicio.

CAPITULO III

De la tutela legítima.

Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.

2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Sección segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho á sucederle al intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

3.º Cuando el cónyuge y los herederos del presunto incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos los Tribunales nombrarán defensor al presunto incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás, será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia y examinarán por sí mismos al denunciado como incapaz.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad no podrán informar á los Tribunales como miembros de consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el núm. 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y, en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y, si éste fuera par-

te, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 227. La tutela de los pródigos corresponde:

1.º Al padre, y en su caso, á la madre.

2.º A los abuelos paterno y materno.

3.º Al mayor de los hijos varones emancipados.

Sección cuarta.

De la tutela de los que sufren interdicción.

Art. 228. Cuando sea firme la sentencia en que se haya impuesto la pena de interdicción, el Ministerio fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293. Si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedirlo el cónyuge y los herederos ab intestato del penado.

Art. 229. Esta tutela se limitará á la administración de los bienes y á la representación en juicio del penado.

El tutor del penado está obligado además á cuidar de la persona y bienes de los menores, ó incapacitados que se hallaren bajo la autoridad del sujeto á interdicción, hasta que se les provea de otro tutor.

La mujer del penado ejerce la patria potestad sobre los hijos comunes mientras dure la interdicción.

Si fuere menor, obrará bajo la dirección de su padre, y en su caso, de su madre, y á falta de ambos, de su tutor.

Art. 230. La tutela de los que sufren interdicción se define por el orden establecido en el art. 220.

CAPITULO IV

De la tutela dativa.

Art. 231. No habiendo tutor testamentario, ni personas llamadas por la ley á ejercer la tutela vacante, corresponde al consejo de familia la elección de tutor en todos los casos de art. 200.

Art. 232. El Juez municipal que descuidare la reunión del consejo de familia en cualquier caso en que deba proveerse de tutor á los menores ó incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar su negligencia.

CAPITULO V

Del protutor.

Art. 233. Al consejo de familia corresponde nombrar protutor, cuando no lo hayan nombrado los que tienen derecho á elegir tutor para los menores.

Art. 234. El tutor no puede comenzar el ejercicio de la tutela sin que haya sido nombrado el protutor. El que dejare de reclamar este nombramiento, será removido de la tutela y responderá á los daños que sufra el menor.

Art. 235. El nombramiento de protutor no puede recaer en pariente de la misma línea del tutor.

Art. 236. El protutor está obligado

1.º A intervenir el inventario de los bienes del menor y la constitución de la fianza del tutor, cuando hubiere lugar á ella.

2.º A sustentar los derechos del menor, en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los intereses del tutor.

3.º A llamar la atención del consejo de familia sobre la gestión del tutor cuando le parezca perjudicial á la persona ó á los bienes del menor.

4.º A promover la reunión del consejo de familia para el nombramiento de nuevo tutor, cuando la tutela quede vacante ó abandonada.

5.º A ejercer las demás atribuciones que le señalan las leyes.

El protutor será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan al menor por omisión ó negligencia en el cumplimiento de estos deberes.

El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas; pero no tiene derecho á votar.

CAPITULO VI

De las personas inhábiles para ser tutores y protutores, y de su remoción.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

2.º Los que hubiesen sido penados por los delitos de robo, hurto, estafa, falsedad, corrupción de menores ó escándalo público.

3.º Los condenados á cualquier pena corporal, mientras no extingan la condena.

4.º Los que hubiesen sido removidos legalmente de otra tutela anterior.

5.º Las personas de mala conducta ó que no tuvieren manera de vivir conocida.

6.º Los quebrados y concursados no rehabilitados.

7.º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.

8.º Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor sobre el estado civil.

9.º Los que litiguen con el menor sobre la propiedad de sus bienes, á menos que el padre, ó en su caso la madre, sabiéndolo, hayan dispuesto otra cosa.

10. Los que adenden al menor sumas de consideración, á menos que, con conocimiento de la deuda, hayan sido nombrados por el padre, ó en su caso, por la madre.

11. Los parientes mencionados en el párrafo segundo del art. 293 y el tutor testamentario, que no hubiesen cumplido la obligación que dicho artículo les impone.

12. Los religiosos profesos.

13. Los extranjeros que no residan en España.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MONTES

Núm. 2.447.

Ante la Alcaldía de Hinojosa de Duque, y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo y á las doce de su mañana, la subasta de aprovechamientos de pastos de los baldíos de dicho pueblo, siendo su tipo tasación 10.592 pesetas, y pudiendo entrar en su disfrute 1.500 cabezas de ganado lanar, 1.200 cabrío, 498 de vacuno, 300 caballar y 600 cerdos de vida; todo con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden para el año de 1889 á 90 y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 2 del corriente mes y año, y á las económicas que formule la Alcaldía.

El Alcalde remitirá á este Gobierno el expediente á que dicha subasta dará lugar, y un duplicado del acto del remate en el mismo día en que tenga lugar la subasta.

Córdoba 26 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2.448.

Ante la Alcaldía de Santa Eufemia, y con asistencia de una pareja de la Guardia civil y del capataz de cultivos de la comarca, tendrá lugar el día 25 del próximo mes de Octubre y á las doce de su mañana, la subasta para el aprovechamiento de pastos y montanera de los cinco quifones de la dehesa Vallehermoso, de dicho pueblo, siendo su tipo de tasación 2.320 pesetas y pudiendo entrar en el disfrute de los pastos 400 cabezas de ganado lanar, 200 de cabrío, 200 de cerda y 80 de vacuno, y para la montanera 160 cerdos granilleros; todo con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden para el año de 1889 á 90 y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 2 del corriente mes y año, y á los económicos que formule la Alcaldía.

El Alcalde de Santa Eufemia remitirá á este Gobierno el expediente á que dicha subasta dará lugar, y por duplicado el acto del remate en el mismo día en que tenga lugar la subasta.

Córdoba 26 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.881.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excmo. Corporación en el mes de Julio de 1889.

Sesión del día 1.º de Julio de 1889.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN

RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión.

Convocar en lo sucesivo á sesión or-

dinaria, desde la inmediata, para los lunes de cada semana, y si no concurrese suficiente número de Sres. Concejales, se cite de nuevo para dos días después, ó sea el miércoles, á las nueve de su noche, cuyo acuerdo se anunciará en sitio visible de estas Casas Consistoriales, en armonía con lo expresado en la Real orden publicada con fecha 19 de Junio último.

Suscribir el empadronamiento vecinal formado mediante las hojas que se han distribuido á domicilio, como dispone la ley de 2 de Mayo último y Real orden de 4 del mismo mes, y que desde luego se exponga al público por término de 15 días, según y á los efectos que determina el art. 20 de la ley Municipal.

Aprobar el nombramiento hecho por la Alcaldía de los individuos que han de formar la partida rural contra incendios en la sierra de este término.

Anunciar desde luego la subasta por término de 10 días, para contratar las obras de canalización de las aguas procedentes del venero de la Torrequilla, en el trayecto comprendido desde la puerta del Osario hasta la ría de los jardines de la Agricultura, por la calle de los Tejares y el paseo del Gran Capitán, é instalación de veinticuatro bocas de riego destinadas al de estas vías públicas.

Contratar en concurso privado varias obras de reforma en la Sala primera de esta Audiencia de lo criminal.

Aprobar la recepción de varias prendas de uniforme con destino á los individuos de la banda de música.

Prorrogar por el año económico actual el contrato de sostenimiento y reparación de las alcubillas, cañerías y fuentes públicas de esta capital.

Aprobar el impuesto de una peseta 10 céntimos por cada grado centesimal que habrán de recaudarse á su introducción en esta ciudad sobre los alcoholes, aguardientes y licores desde 1.º del mes actual, y 80 céntimos el litro de los segundos, cualquiera que fuere su graduación alcohólica, ó sea la cuota que corresponde al Tesoro, con igual suma por recargo municipal; que se fije el plazo de cinco días para la presentación de relaciones de existencias, interesando después á la Administración de Impuestos el nombramiento de la Comisión, que con la del Municipio asista á la práctica de los aforos de las referidas especies, todo sin perjuicio de la rectificación que habrá de hacerse en el encabezamiento con la Hacienda por consecuencia de la ley de 21 de Junio último.

Retribuir con 75 pesetas al Auxiliar de la Secretaría, D. Rafael Fernández, por el trabajo especial que en horas extraordinarias ha prestado deduciendo la certificación general de todas las actas del juicio público del último reemplazo, así como las de las revisiones precedentes.

Socorrer con la cantidad de 100 pesetas á Josefa Criado, viuda del dependiente de consumos Manuel Albariño, que falleció en el mes anterior á consecuencia de las heridas que recibiera en el desempeño de su destino, teniendo para ello en cuenta su abso-

luta pobreza y el buen comportamiento del finado.

Quedar enterado de un telegrama dirigido desde Madrid por el señor Alcalde de Barcelona al de esta capital, participando su feliz llegada y repitiendo la expresión de su profundo agradecimiento por los entusiastas obsequios y distinciones prodigadas en el breve tiempo que permaneció en esta ciudad.

Designar á D. Manuel Monroy Roddán para el cargo de Médico de la casa de socorro del distrito de la Izquierda.

Encomendar á la Comisión de Fomento el estudio, con audiencia pericial de la denuncia presentada por Don Ramón Romasanta, pidiendo se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *El Chubasco*, mineral de hierro, sita en el paraje nombrado Arroyo de Morales, cuyas lindes relaciona, y entre las cuales se comprende la toma de agua ó venero que de la huerta de las Antas, ó sea de la Torrequilla, ha adquirido y pertenece hoy á esta Corporación municipal, por cuanto la apertura y explotación de dicha mina pudiera afectar á los intereses del Excmo. Ayuntamiento.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 10 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN

RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Aprobar la obra de cañería ó acueducto construido con tubos de hierro desde el Brillante á la Puerta del Osario, para terminar la canalización hasta la ciudad de las agnas procedentes del venero de la Torrequilla.

Encomendar al Arquitecto titular el estudio de adoquinado y aceras de varias calles de esta población, con arreglo á la cantidad consignada en el presupuesto para esta clase de obras.

Que por el Arquitecto se practique con toda urgencia un nuevo reconocimiento en el motor y demás maquinaria que la empresa del alumbrado por gas ha instalado en la casa contigua á la de los señores D. Rafael Vidaurreta y D. Benigno Iñiguez, é informe sobre el resultado de sus apreciaciones cuanto se le ofrezca y corresponda, después de lo cual la misma Comisión de Fomento convocará á ambas partes interesadas para gestionar, con vista del dictamen facultativo, la avenencia que mejor conduzca á poner satisfactorio término á este asunto.

Recurrir al Gobierno civil de esta provincia pidiendo la nulidad del registro de la mina titulada *El Chubasco*, solicitada por D. Ramón Romasanta, por cuanto las excavaciones y trabajos de esta índole pudieran afectar al venero que nace en la huerta de la Torrequilla ó de las Antas, adquirido por el Ayuntamiento, cuya propiedad está comprendida en la demarcación de las seis pertenencias registradas.

Efectuar en la sesión próxima el sorteo de los Vocales que con el Ayuntamiento han de constituir la Asamblea ó Junta administrativa en la anualidad que comienza, á fin de anunciarlo con

antelación, y que este servicio quede oportunamente cumplido.

Aplazar hasta otra sesión la censura del proyectado Reglamento para el servicio de carruajes de alquiler.

Aplazar también determinadas reformas en el personal de la banda de música.

Adquirir una cortina con destino al fielato de la Victoria.

Autorizar la instalación de un depósito de vinos y otro de granos y semillas en la casa núm. 7, calle Mármol de Bañuelos, y en las números 23, plaza de los Carrillos, y 36, calle del Caño, respectivamente.

Permitir preventivamente un depósito de comerciante en la casa núm. 13, calle del Paraíso.

Remunerar á Rafael Caballero y José María Vega, con veinticinco pesetas á cada uno, por extraer del Gualquivir á Teresa Morales, que se hallaba próxima á ahogarse.

Aprobar la distribución de fondos propuesta por la Alcaldía para el mes actual.

Retribuir por una sola vez con la suma de ciento veinticinco pesetas al Subdirector de la Cárcel, D. Martín Blanco Vera, en vista de su escaso sueldo y de los servicios que viene prestando en aquel establecimiento.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Que en lo sucesivo cobre el cuerpo de bomberos por nómina en Depósito el importe de sus haberes.

Reclamar á D. Ventura Reyes Corradi la reducción del importe consignado en su cuenta por la fotografía de un cadáver, ofreciéndola de nuevo, con su resultado, el acuerdo de la Municipalidad.

Reclamar al Arquitecto municipal presupuesto de la construcción ó por lo menos de la limpieza de la alcantarilla que existía en la calle de los Deanes.

Exornar como en años anteriores, con banderas y alumbrado extraordinario, los sitios en donde se celebran las veladas de Santa Marina, San Lorenzo, Magdalena, Santiago y la Virgen del Tránsito en la Catedral y San Agustín.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 17 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN

RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Quedar enterado de una Real orden por la que se concede la construcción en esta capital de un cuartel de infantería, y nombrar la Comisión que ha de proponer la forma de realizar el empréstito de la suma necesaria para subvenir á este gasto extraordinario que el Estado reintegrará en los plazos convenidos.

Elegir por sorteo los Vocales que en el próximo año económico han de constituir con el Excmo. Ayuntamiento la Asamblea municipal, comunicándolo á los interesados á la vez de su publicación, para que en el término legal se produzcan las excusas ó oposiciones que correspondan.

Ordenar á la empresa del alumbrado público por gas, que desde luego cese de funcionar por completo el motor y demás maquinaria que tiene establecidos en su casa calle del Liceo, ínterin y hasta tanto que, practicadas en aquellos aparatos cuantas reformas conduzcan á extinguir las molestias que en la actualidad producen, se le autorice en debida forma para que pueda funcionar, y que de no realizarlo así satisfactoriamente, la instale fuera de la población en los términos y con las condiciones que corresponden.

Volver de nuevo á la Comisión informante el proyecto de reglamento para el servicio de carruajes de alquiler, á fin de que estudie varias modificaciones, sometiéndolo después al acuerdo de la Municipalidad.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 24 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Sancionar la adjudicación del remate á favor del único licitador del contrato de canalización con tubería de hierro en la calle de los Tejares y paseo del Gran Capitán, para el establecimiento de bocas de riego, admitiéndole la sustitución de la garantía que propone, y que se le devuelva la fianza constituida para tomar parte en esta licitación.

Facultar á la Alcaldía para que anuncie desde luego en subasta las obras de apertura, limpieza y reparación de la cloaca de la calle de los Deanes.

Autorizar la apertura de un claro de puerta en la casa núm. 20, calle de Fernando Colón, que ocupa la Profesora encargada de la Escuela pública de niñas del distrito de San Pedro y Ajerguía.

Autorizar también una pequeña obra de ampliación en las que se están ejecutando para habilitar algunos departamentos en el edificio que ocupa la Audiencia de lo criminal, con destino á las sesiones del Jurado.

Declarar vecinos de esta población á varios empleados públicos, y que se adicionen á los respectivos distritos parroquiales en que figuran domiciliados del último empadronamiento que se acaba de formar.

Anunciar en subasta por diez días el suministro de cebada y paja necesaria para los caballos de la sección de la guardia municipal.

Reclamar á los dueños de los Cafés y tabernas de la calle del Gran Capitán y Carrera de los Tejares la cuota que se les ha fijado por ocupación de la vía pública con las mesas y sillas de sus establecimientos.

Remitir al Asilo de Mendicidad la cantidad de seiscientos noventa y una pesetas setenta y cinco céntimos procedente de varios depósitos que han prescrito, comunicando para ello las órdenes oportunas á fin que sean dados de baja en el arqueo del presente mes.

Anunciar y exponer al público la matrícula de carruajes de lujo para el actual año económico.

Declarar prófugo al mozo núm. 318 del último alistamiento, Emilio Hilario Pomar Díaz, por no haber comparecido al juicio público de declaración de soldados.

Autorizar la instalación de un depósito de granos y semillas en la casa sin número, plaza de la Trinidad.

Fijar la cuota que por concierto debe tributar el propietario de la fábrica de hielo artificial establecida en la casa núm. 163, calle Mayor de San Lorenzo.

Autorizar varias reformas de fachada.

Autorizar también la construcción de un depósito de aguas sucias delante de la casa número 3, Puerta de Gallegos, y reparar el pozo negro correspondiente á la casa núm. 2, calle del Tesoro.

Permitir á la propietaria de la casa núm. 19, calle Huerto de San Andrés, la incorporación de un caño de desagüe á la cloaca que existe en aquella vía.

Instalar una bomba en el paseo de la Ribera con destino al riego de aquel paraje.

Reparar unas roturas en la cañería de Hojamaimón, en el sitio del Pretorio.

Aprobar el cerramiento provisional, durante la presente estación, del tragan-te de aguas que existe en la calle de Lineros, correspondiente al caño denominado de Venceguerra.

Resanar un rehundimiento en la alcantarilla que existe en la plazuela de Cueto.

Retribuir con la cantidad de 50 pesetas á Rafael Martínez por haber salvado de una muerte segura á dos jóvenes que estuvieron próximos á ahogarse en el Guadalquivir.

Aprobar varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión respectiva.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 31 de Julio.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Aceptar la cifra señalada por el encabezamiento de los alcoholes, con la que habrá de aumentarse el vigente, después que se resuelva en definitiva la baja que en el último año económico corresponde reconocer á este Ayuntamiento por la eliminación de la tarifa de las mismas especies, cuyo impuesto dejó de recaudar la Municipalidad durante dicho ejercicio.

Aprobar una cuenta producida por D. Pedro Gauna, Procurador en Madrid, designado para representar á esta Corporación ante el Consejo de Estado en el pleito contencioso-administrativo seguido á instancia de la misma contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Marzo del año anterior, referente al abrevadero denominado de Alcolea, y que este asunto pase á informe de la Comisión respectiva.

Sancionar la recepción de la obra de adoquinado y aceras de la calle de la Librería.

Autorizar el pago de 2.166 pesetas

al contratista que subastó el servicio de colocación, desarme y conservación durante diez años de las tiendas que se instalan en las ferias, por el prestado en la última de Nuestra Señora de la Salud.

Adquirir un contador de aguas con destino al venero de la huerta de la Torrecilla.

Autorizar á la propietaria de la casa número 8, calle de la Alegría, para abrir un claro de puerta, destinado á cochera, en el muro de dicha finca que corresponde á la plazuela del Angel.

Autorizar también á la propietaria de la casa número 22, calle de Armas, para que disponga la reparación de un pozo negro situado delante de la expresada finca.

Aprobar las cuotas fijadas por concierto á los puestos de venta situados en el radio de esta población por el año económico actual.

Autorizar un depósito de avellanas en la casa número 19, calle del Cristo.

Autorizar asimismo otro depósito de granos y semillas en la casa número 59, plaza de la Corredera.

Denegar á D. Bartolomé Romero la rebaja que solicita por mermas en su depósito de aceite.

Denegar también á Pedro Molleja la autorización que solicita para la entrada y salida de ocho cabras, tres rastras y un macho, á menos que no llene los requisitos que para permanecer en el radio de la población exigen las Ordenanzas municipales, y que se formule el correspondiente edicto en armonía con dichas prescripciones.

Reparar la anoria que existe en el matadero público.

Adquirir varios útiles con destino á los jardines públicos.

Resanar los deterioros causados en diez carrillos de mano que la Excelentísima Diputación de esta provincia facilitó para los trabajos promovidos con motivo de la última calamidad.

Conceder, con destino al Museo arqueológico de la provincia, un sepulcro de piedra ripia que sin aplicación existe en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud.

Quedar enterado de un atento oficio dirigido por el Sr. D. Antonio Caro, expresando su gratitud por el pésame que se le ha comunicado con motivo del fallecimiento de su señor padre político.

Fijar la indemnización correspondiente á la parte que ha de quedar en beneficio de la vía pública de las casas números 14 y 16, calle de Mascarones, y que después de consignar el propietario su conformidad, presente el proyecto de las obras que intenta realizar.

Con lo que terminó esta sesión.

Apobado el anterior extracto en sesión del 21 de Agosto último, el Ayuntamiento acordó remitirlo al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 17 de Septiembre de 1889.—V.º B.º—J. R. Sánchez.—Antonio Vázquez, Secretario.

JUZGADOS

Montero.

Núm. 2.446.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo y Secretaría de D. Juan Antonio de Lara, que despacha el infrascripto, se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas ha que ha sido condenada Juana Parras Ramírez en causa que se le siguió por hurto, en las cuales, por providencia de hoy, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, las partes de finca que se expresarán, habiéndose señalado para su remate el día 16 de Octubre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

FINCA

Tres cuartas partes de una casa, que el todo radica en la calle Tafur, número 32, de Villafranca; linda: por la derecha, entrando, con la de los herederos de D. Benito Molina; por la izquierda, con la de D. José Molina, y por la espalda, con la de Benito Redondo; retasada en mil setecientos cuarenta y ocho pesetas ochenta y dos céntimos.

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su retasa.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo.

3.ª Y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Secretaría del Actuario, debiendo conformarse con ellos los rematantes, y sin que puedan exigirse otros.

Dado en Montero á 20 de Septiembre de 1889.—José F. Arroyo.—El Actuario, Ricardo Romero.

Chiclana.

Núm. 2.305.

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, encargo á las autoridades civiles y militares y á los Agentes de la policía judicial, la busca y captura de Manuel Bermúdez González, vecino de Vejer, y cuyas señas se expresan á continuación, dejándolo en la cárcel de Cádiz, á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal, para el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa que se siguió al Bermúdez por estupro.

A la vez se emplaza al referido individuo para que en el término de diez días se presente en la referida cárcel con el objeto expresado; apercibido, que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Chiclana de la Frontera á 16 de Septiembre de 1889.—A. Miguel Espinar.—Por mandado de S. S., Luis González

Señas.—Manuel Bermúdez González, natural y vecino de Vejer, estatura más bien alta que baja, de 22 años, pelo y cejas castaños, ojos azules, barba clara, nariz y boca regulares, cara redonda, sin ninguna otra particular.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)